



# Resolución de Secretaría General

N° 140-2017-SG/MC

Lima, 25 SET. 2017

**VISTO**, el Informe N° 000175-2017/ST/OGRH/Sg/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, y;

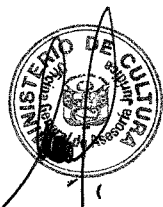
## CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 357-2012-D-PENL-VMPCIC/MC, recibido el 03 de julio de 2012, el Director de la Unidad Ejecutora N° 005: Naylamp Lambayeque” remitió al Despacho Ministerial, copia de la Resolución Directoral N° 048-2012-DPENL-VMPCIC/MC, de fecha 28 de junio de 2012, mediante la cual, entre otros, se declara la nulidad del proceso de convocatoria CAS contenido en las Resoluciones Directorales N° 140-2011-DPENL-VMPCIC/MC y N° 166-2011-DPENL-VMPCIC/MC, de fechas 21 de noviembre de 2011 y 16 de diciembre de 2011, respectivamente, por contravenir la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 1075 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, así como por omitir los requisitos de validez para generar un contrato administrativo de servicio con arreglo a ley, infringiendo los principios de legalidad y debido procedimiento;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 358-2012-MC de fecha 17 de setiembre de 2012, se resolvió declarar la nulidad de oficio de la precitada Resolución Directoral N° 048-2012-DPENL-VMPCIC/MC, puesto que la nulidad del proceso de convocatoria CAS contenido en las Resoluciones Directorales N° 140-2011-DPENL-VMPCIC/MC y N° 166-2011-DPENL-VMPCIC/MC, debió ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto, en este caso, el Titular del Ministerio de Cultura; además, se encargó a la Secretaría General efectuar las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades de quien emitió la Resolución Directoral N° 048-2012-DPENL-VMPCIC/MC;

Que, de acuerdo con la Hoja de Ruta N° 74394, con fecha 19 de agosto de 2013, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remitió a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios el expediente materia de autos, conforme se verifica con lo señalado por la Presidenta de la mencionada comisión en el Informe N° 047-2013-CPPAD-MC de fecha 05 de noviembre de 2013;

Que, con Informe N° 039-2014-CPPAD-MC, de fecha 05 de agosto de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos remitió a la Secretaría General, el Acta N° 37-2014-CPPAD de fecha 04 de agosto de 2014, a través de la cual sus miembros recomiendan por unanimidad instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Carlos Gustavo Elera Arévalo, ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque y ex Jefe de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp Lambayeque del Pliego 003 – Ministerio de Cultura, por la presunta transgresión de los principios de Respeto, Eficiencia y Veracidad establecidos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la



Función Pública, así como del deber de Transparencia, señalado en el numeral 2 del artículo 7 de dicha Ley;

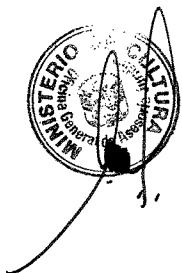
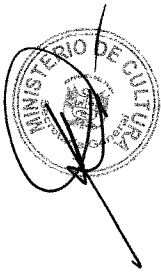
Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe N° 000175-2017-ST/OGRH/SG/MC de fecha 05 de junio de 2017, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que en el momento de la comisión de la falta, el señor Carlos Gustavo Elera Arévalo se encontraba contratado bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios del Decreto Legislativo N° 1057, habiendo suscrito la Addenda al Contrato Administrativo de Servicios por sustitución N° 022-MED-UENAYLAMP-2010 de fecha 21 de diciembre de 2011;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;

Que, de los actuados en el presente caso se desprende que el 19 de agosto de 2016 se cumplió el plazo para iniciar el proceso administrativo disciplinario, teniendo en cuenta que la CPPAD tomó conocimiento de las faltas presuntamente cometidas el 19 de agosto de 2013 a través de la Hoja de Ruta N° 74394; por lo que, ha prescrito indefectiblemente la facultad para iniciar un proceso administrativo disciplinario contra el mencionado servidor, en atención al excesivo plazo transcurrido;





# Resolución de Secretaría General

N° 140-2017-SG/MC

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaria General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias al señor Carlos Gustavo Elera Arévalo, derivada de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 358-2012-MC de fecha 17 de setiembre de 2012; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 3.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

Ministerio de Cultura

M. Milagro Delgado Arroyo  
Secretaria General

